

### LEY DE CAUSANTES MOROSOS.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Núm. 439.

Art. 1º Es obligacion de todo causante de contribuciones ordinarias y extraordinarias, ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á las respectivas recaudaciones á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley de hacienda ó plan de arbitrios en su respectivo caso.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas, las contribuciones ó impuestos, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la demarcacion en que residen los deudores, advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá sin mas citacion, al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los causantes que no aprovechen el término señalado en el artículo anterior, serán pasados por los recaudadores ó agentes fiscales en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos, al Juez de letras del distrito ó á cualquiera de los locales, pues uno y otros serán competentes para conocer en demandas de esta naturaleza sea cual fuere la cuantía del interés que se verse, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento mensual, á contar desde que el causante hubiere incurrido en la nota de moroso.

Art. 4º Se tendrán como morosos para los efectos del artículo anterior á los causantes que dejaren pasar los términos que señala el art. 2º de esta ley sin hacer el pago de las contribuciones que adeuden al fisco del estado ó al erario municipal.

Art. 5º Tan luego como el juez respectivo reciba las listas de que habla el art. 3º procederá en acta verbal sea cual fuere el monto de la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo, recargos y gastos de ejecucion.

Art. 6º Esta clase de juicios se considerarán como anómalos y los jueces en el procedimiento se sujetarán estrictamente á las prevenciones de la presente ley, prohibiéndoseles ordinariarlos, aplicando los trámites que para los diversos juicios del orden comun establece el Código de Procedimientos civiles.

Art. 7º Si el demandado al ser requerido de pago, no señalare en el acto bienes bastantes y de fácil realizacion en que deba recaer

el embargo, el recaudador ó agente fiscal respectivo hará el señalamiento sin atenerse al orden que en tales casos establecen las leyes.

Art. 8º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor ó su familia.

II. Los muebles corrientes y de uso comun en la casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 9º Los jueces son irrecusables en esta clase de juicios, y no podrán excusarse de conocer en ellos, si no es en los únicos casos de que el ejecutado sea el padre, la madre, el hijo ó algun hermano del juez.

Art. 10º La duracion de este juicio en primera instancia no pasará de quince dias y de seis dias en la segunda, y el juez ó Magistrado que sin causa justificada deje trascurrir este término, ó que no cumpla estrictamente con las prevenciones de los artículos 5º, 6º y 9º de esta ley, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos que le impondrá de plano y sin ulterior recurso el superior respectivo, evidenciada que sea su responsabilidad.

Art. 11º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se trabará en ellas y solo en caso de que no basten las correspondientes á dos meses se estenderá el embargo á otros bienes de fácil realizacion. Si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes podrá embargarse todo el sueldo, pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad, observándose esto mismo si el causante percibiére salarios, jornales ú honorarios.

Art. 12º Si el deudor no tuviere rentas, ni disfrutase sueldos, se embargarán bienes muebles ó raices, que tazarán dos peritos; uno que nombre el agente fiscal y otro el causante, y en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado ya sea de acuerdo por ambas partes, ó por solo el Juez cuando éstas no se conviniere. Si el causante se negare á nombrar perito lo hará el juez ó el representante del fisco y los bienes se venderán en remate público hasta por la mitad del precio del avalúo que se haga, á cuyo fin se anunciará su venta por tres dias si fueren muebles y por nueve si fueren raices.

Art. 13º Los peritos que nombre el Juez son irrecusables, procurando el prudente arbitrio judicial que sean hombres honrados y de buena conciencia.

Art. 14º Si hecho el avalúo y anunciado el remate en los parajes públicos, no se presentaren postores, se embargarán otros bienes de mas fácil realizacion, hasta conseguir compradores, siendo en todo caso postura legal la mitad del precio del avalúo.

Art. 15. Todo remate será público y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el Juez que haga la ejecución, resolviendo éste de plano cualquiera duda ó cuestión que se suscite relativa al remate.

Art. 16. Los postores tendrán derecho á que se les manifiesten los datos que consten en los autos relativos á la naturaleza y calidad de los bienes muebles ó raíces que se saquen á remate.

Art. 17. El día en que se haga la subasta, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora, declarará que va á procederse al remate y no admitirán nuevas posturas.

Art. 18. Las propuestas que se hagan serán verbales y solo se admitirán si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario, ó presenta papel de abono de persona notoriamente solvente, y con los requisitos que señala el art. 990 del Código de Procedimientos vigente, que dice: "El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y exención y el de división en su caso."

Art. 19. La ejecución se suspenderá cuando el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribución que se le cobra, en cuyo caso el recaudador ó agente fiscal sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado si el deudor le hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta, y paga los recargos y los gastos hasta entonces causados.

Art. 20. Si durante la ejecución se presentare una tercera de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve, desechándose de plano las tercerías de preferencia.

Art. 21. Cuando la tercera de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba este incidente por el término de tres días, y oídas las alegaciones de las partes, producidas en veinticuatro horas, se pasarán las diligencias, cuando conozcan de ellas los jueces locales, al Juez de Letras del Distrito respectivo, cuyo funcionario consultará la resolución que fuere de justicia dentro de dos días de recibido el expediente. Si la tercera de dominio se apoya en instrumento público, y el negocio fuere de mayor cuantía, las diligencias se pasarán al letrado inmediatamente para que aconseje la decisión que deba dictarse.

Art. 22. Si el fallo fuere contrario al tercer opositor, se continuará la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados; pero si le fuere favorable, se cumplirá con la resolución judicial, embargándose otros bienes al deudor, á quien se le deja su derecho á salvo respecto de aquellos.

Art. 23. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó

impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados y las resoluciones que en ellos se dicten, no admitirán otros recursos que el de apelación en el efecto devolutivo y el de responsabilidad causando ejecutoria en segunda instancia si el interés que se versa no pasare de cuatro mil pesos.

Art. 24. Las demandas cuya cuantía no excedan de cien pesos no admitirán otro recurso que el de responsabilidad contra el juez que las resuelva.

Art. 25. Los recaudadores del Estado y de los municipios, así como los visitadores ó agentes fiscales que nombrare el Ejecutivo, ó el Tesorero general en su caso, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de contribuciones, ó impuestos que se les encomiende, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los jueces por las infracciones de la presente ley.

Art. 26. Los propios recaudadores ó agentes se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto, aplicando la otra mitad á los jueces ejecutores que conozcan y resuelvan el juicio.

Art. 27. Los jueces al citar á los causantes morosos para las comparecencias y secuela del juicio, los conminarán con una multa de uno á diez pesos, que harán efectiva si no comparecieren por sí ó por apoderado, bastándoles carta poder para legitimar su personería en esta clase de juicios, sea cual fuere la cuantía del interés de que se trate.

Art. 28. El fisco del Estado y el de los Municipios no figurará en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los jueces al dar trámite á cualquier juicio de concurso, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo fiscal, á cuyo fin mandarán vender bienes bastantes á cubrirlo, aunque el juicio esté ya comenzado ó en trámites.

Art. 29. La presente ley, no solo tendrá aplicación en los juicios que versen sobre el cobro de contribuciones ó impuestos del Estado ó municipales, sino que también se observarán en lo conducente para hacer efectivas las multas, hipotecas, recuperación de bienes dados á censo, créditos fiscales de cualquiera especie y demás derechos ó acciones que el fisco reclama contra particulares, ó asociaciones con capacidad legal para obligarse.

Art. 30. Los embargos ó trabas de ejecución podrán hacerse por los comisarios de los juzgados, sus dependientes ó por otra persona que el juez comisione con el carácter de ministro ejecutor.

Art. 31. El cobro de contribuciones anteriores á la promulgación de este decreto, se hará efectivo con arreglo á las leyes fiscales vigentes en la época en que aquellos impuestos se hubieren causado. Este mismo principio se observará respecto á las demás reclamaciones fiscales por adeudos, créditos ó acciones que le correspondan, y que tengan que exlgir judicialmente.

Art. 32. Los recaudadores ó agentes del fisco tanto del Estado como del municipio, que tengan que hacer efectivo el cobro de impuestos y demás derechos ó acciones del erario público, ya sea con arreglo á la facultad económica coactiva ó á la presente ley en su caso, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos; si por su morosidad ó indolencia dejaren de terminarse, ó se entorpeciere el procedimiento de los juicios respectivos con perjuicio de los intereses fiscales.

Art. 33. Queda refundida en esta ley la de 3 de Enero del corriente año, derogándose las demás disposiciones anteriores, que hasta esta fecha han reglamentado el cobro de las rentas del Estado y municipales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veintin dias del mes de Diciembre de 1881.—*R. Azuela*, diputado presidente.—*E. Dávila*, diputado secretario.—*Miguel S. Magnez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 22 de Diciembre de 1881.—*Ecaristo Madero*.—*José M. Mezquíez*, secretario.

ANTONIO V. HERNANDEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 508.

Art. 1.º Los causantes que no aprovechen el término concedido por el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1881, serán pasados por los agentes fiscales del Estado, en una ó varias listas, según fueren pocos ó muchos, al juez de letras del Distrito ó cualquiera de los locales, pues unos y otros serán competentes para conocer en demandas de esta naturaleza, sea cual fuere su cuantía, sobre-cargando el adeudo con un doce por ciento por la morosidad del pago.

Art. 2.º Si el causante moroso pagare al ser requerido por el juez, se le exijirá solamente el impuesto con el recargo á que alude el artículo anterior; mas si diere lugar al embargo, éste se decretará por el doble de lo que importe la cantidad que figure en la lista pasada por el Recaudador, con mas lo que fuere bastante para cubrir los gastos del juicio.

Art. 3.º Si durante la ejecución se presentare alguna tercería sobre bienes inmuebles, no se suspenderá aquella mientras el tercer opositor, no justifique que ha pagado la contribucion que se cobra.

Art. 4.º Los gentes fiscales ya sean del Estado, ó del municipio, y los jueces ejecutores se aborarán entre sí la mitad del recargo á que aluden los artículos 1.º y 2.º de esta ley, correspondiendo la otra

mitad al Estado ó municipio segun el cobro sea por cuenta de uno ú otro.

Art. 5.º Las listas que deberán pasar los Recaudadores á los jueces serán tres, una para que con ella ejeute el cobro y las dos restantes para que visadas por él y con la constancia del dia que le fueron presentadas, las recoja el Recaudador conservando una en su poder, y remitiendo la otra inmediatamente á la Tesorería general del Estado, á fin de que imponiéndose esta oficina del tiempo en que cada juez debe hacer el cobro de las contribuciones que se le pasen en listas, pueda exijir á los que no cumplieren con su deber ante su superior respectivo la responsabilidad correspondiente.

Art. 6.º Las cantidades en que por via de multa incurran los causantes morosos conforme á las prevenciones de esta ley, no podrán condonarse por ningun motivo, por los jueces ó Recaudadores en la parte que le corresponda al Estado ó al municipio. Los que obraren en contravencion de este artículo, serán responsables al pago del duplo de las cantidades que condonaren, cuya pena se hará efectiva por la Tesorería general del Estado, y bajo su mas estrecha responsabilidad, en la forma que dispongan las leyes del fisco.

Art. 7.º Se derogan los artículos 3.º y 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los 23 dias del mes de Diciembre de 1882.—*Maritino Sánchez Peña*, diputado presidente.—*José María Cárdenas Madero*, diputado secretario.—*Mamuel Azuela*, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 24 de 1882.—*Antonio V. Hernandez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

ANTONIO V. HERNANDEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 508.

Art. 1.º Los Ayuntamientos harán el cobro de sus respectivos impuestos, dentro de los primeros ocho dias de cada mes.

Art. 2.º Los causantes que no lo verifiquen en el término que señala el artículo anterior, se tendrán como morosos para los efectos de las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 del mismo mes de 1882.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veintisiete dias del mes de Febrero de 1883.—*José M. Mezquíez*, diputado presidente.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.—*E. Montemayor*, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 27 de 1883.—*Antonio V. Hernandez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.